

Cartagena, 19 de agosto de 2022

Señor:
JUEZ DE TUTELA (reparto)
Cartagena
E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | : AMPARO AL DERECHO A LA IGUALDAD - ACCESO A CARGOS PUBLICOS - DERECHO AL TRABAJO-DEBIDO PROCESO - LEGALIDAD |
| ACCIONADO | : UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACINALES DIAN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC |
| ACCIONANTE | : ROSMIRA LEONOR ARREGOCES CARRILLO |

ROSMIRA LEONOR ARREGOCES CARRILLO, identificada con C.C. 56.081.290 de Maicao, Funcionaria con Nombramiento en Planta Definitiva en el Cargo de Analista II grado 02 código 202, actuando en nombre propio, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-UAE DIAN por considerar que dicha entidad vulneró mis derechos fundamentales: **DERECHO A LA IGUALDAD - ACCESO A CARGOS PUBLICOS - DERECHO AL TRABAJO-DEBIDO PROCESO - LEGALIDAD**

HECHOS:

1. Ingresé a la extinta DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES **-DAN-** el 4 de diciembre de 1992, como funcionaria en el Cargo de Técnico en Ingresos Públicos II Nivel 26 Grado 11, en la Dirección de Aduanas Nacionales U. A. E desempeñando funciones en la ciudad de Riohacha. Anexo acta de posesión en un (1) folio.
2. El numeral 16 del art. 189 de la Constitución Política de 1991 otorgó facultades al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa para *“Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley”*.

A fin de dar cumplimiento al mandato constitucional y amparado en el art. 20 transitorio de la misma carta magna, el señor Presidente de la República expidió el **Decreto 2117 del 29 de diciembre de 1992** *“Por el cual se fusiona la dirección de impuestos nacionales y la dirección de aduanas nacionales en la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales y se dictan disposiciones complementarias.”*

Ahora bien, el mencionado Decreto 2117 en el art. 116 señaló la conformación de la planta de personal e incorporación de funcionarios para la recién creada DIAN, indicando lo siguiente:

"La planta de personal que se expida para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá recoger las plantas de las dos entidades que se fusionan, más los cargos necesarios para el cumplimiento de las funciones que en materia de control cambiario y de impuestos territoriales se asumen.

...

Para efectos de la incorporación a la nueva planta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se entenderá realizada el primero de junio de 1993, los funcionarios de las Direcciones de Impuestos Nacionales y de Aduanas Nacionales, quedarán automáticamente incorporados e incluidos en carrera, sin ninguna formalidad ni requisito adicional.

La dirección de Impuestos Nacionales previamente a la fecha de incorporación a la nueva entidad, adoptará la nomenclatura y clasificación señalada en los incisos anteriores. Con el concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos de esta incorporación no se tendrán en cuenta los requisitos para ingreso, escalafonamiento, y el sistema de concursos de que trata el Decreto 1647 de 1991 y sólo se exigirá para la posesión la firma de la respectiva acta." ÉNFASIS FUERA DE TEXTO.

3. En cumplimiento a lo señalado en el mencionado Decreto 2117 del 29 de diciembre de 1992, pasé a conformar la planta de personal de la DIAN como funcionaria en carrera administrativa a partir del primero de junio de 1993 en el Cargo de Técnico en Ingresos Públicos II Nivel 26 Grado 11 en la Administración Local de Impuestos y Aduanas de la Guajira.

4. Desde ese entonces estoy laborando en la DIAN y actualmente desempeño funciones en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena en el cargo de Gestor II código 302 grado 02, en calidad de ENCARGO figura que sólo es posible frente a funcionarios que se encuentren en Carrera Administrativa de conformidad con lo señalado en la Ley 765 de 2005, artículo 28, la cual señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos establecidos para el empleo, el perfil del rol del empleo exigido para su desempeño, que no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y que su última evaluación del desempeño ha sido sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

5. Por otra parte señor Juez, en procura de mejorar mi calidad de vida, me inscribí en CONCURSO DE MÉRITOS DE ASCENSO N.º 2238 de 2021 - UAE DIAN, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se ofertó el empleo GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, identificado con OPEC No. **169438**, al cual me inscribí al considerar que cumplía con todos los requisitos del cargo ofertado. Es del caso resaltar, que uno de los requisitos de admisión en dicha convocatoria es que solamente pueden participar los funcionarios de la DIAN que se encuentren en carrera administrativa.

6. El día 27 de julio de 2022, procedí a examinar la publicación de los resultados de admisión en la plataforma SIMO de la CNSC, y observé que fui INADMITIDA por lo siguiente:

"El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN, establecidos en el artículo 7 del acuerdo rector del presente Proceso de Selección y del Decreto Ley 71 de 2020" y el detalle de estos resultados señalan de forma específica lo siguiente: "No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados, toda vez que el aspirante NO ACREDITA DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA DIAN, incumpliendo así LOS REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 3 del artículo 7 del acuerdo rector del presente proceso de selección y el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020". Énfasis fuera de texto.

7. Frente a esta situación, el día 28 de julio de 2022, procedí a solicitar a la Subdirección de empleo público de la DIAN, certificara que desde el primero de Junio de 1993 me encuentro en la CARRERA ADMINISTRATIVA de la DIAN, de conformidad con lo señalado en el marco normativo explicado en el numeral 2 de esta acción de tutela.

8. El día viernes 29 de julio de 2022, a las 9:48 p.m., recibo correo de la jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A) de la Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN donde me indica lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, este despacho en el marco de su competencia solicitó su inscripción en Carrera Administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con la información que reposa en su historia laboral; no obstante, la CNSC ante la solicitud de inscripción, dio respuesta mediante "Devolución de documentos por solicitudes de inscripción y/o actualización incompletas", ver archivo adjunto, indicando la ausencia de los siguientes documentos:

- Copia del acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles*
- Acta de concurso o consolidado de pruebas*
- Copia del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba*
- Copia del acta de posesión en periodo de prueba*
- Copia de la evaluación del desempeño en periodo de prueba"*

Estimado señor Juez, frente a lo anterior quiero resaltar el total desconocimiento de la DIAN y la CNSC frente a las normas de carrera y la forma de vinculación de las personas que laborábamos en la entidad al momento de su fusión en el año de 1993, como ya se mencionó en el hecho segundo de este escrito.

Insisto señor Juez, mis derechos de carrera administrativa fueron adquiridos conforme a lo ordenado en el **Decreto 2117 del 29 de diciembre de 1992 y no mediante concurso de méritos**, por lo tanto, para la certificación de mi condición no son exigibles los documentos señalados por la CNSC y la DIAN.

9. No obstante lo anterior, procedí mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022, a aportar copia de mi acta de posesión de año 1992, por ser el único documento que poseo, el cual reposa en el archivo de la entidad, por lo tanto, no es admisible que se me solicite este, ni ningún otro documento relacionado con mi historia laboral.

10. Estimado señor Juez, es increíble que luego de 30 años de servicio en la DIAN la entidad haya omitido inscribirme en la carrera administrativa y lo que es más grave, quiera endilgarme la responsabilidad de la inscripción, cuando es claro que ello es de responsabilidad exclusiva de la DIAN. Son múltiples las normas que han señalado la obligación de la entidad para realizar dicho cometido, a saber (i) Decreto 2117 de 1992 art. 28 (ii) Ley 909 de 2005 art. 35 (iii) Decreto 1227 de 2005 art. 46 y (iiii) Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.7.3.

Como consecuencia de lo anterior, no fui admitida en el concurso de méritos de ascenso N.º 2238 de 2021 - UAE DIAN por no encontrarme inscrita en la carrera administrativa, situación que no depende de mí sino de la entidad, quien tenía la obligación de realizar mi inscripción ante el Registro Público de Carrera Administrativa.

11. Es de anotar que los exámenes para el concurso de ascenso están programados para el sábado 27 de agosto de 2022, por lo cual requiero que de manera inmediata se solucione el inconveniente presentado y pueda seguir participando del concurso al que me inscribí.

12. El día 29 de julio de 2022 presenté reclamación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la inadmisión al concurso, toda vez que como ya lo he mencionado, si pertenezco a la Carrera Administrativa de la DIAN, resolviendo dicha reclamación el 10 de agosto de 2022 en el sentido de confirmar que no aparezco en el Registro Público de carrera por lo tanto se mantiene mi estado de NO ADMITIDO.

13. A la fecha de la presente, la DIAN no ha resuelto la situación de mi derecho de carrera ante la comisión nacional, situación que afecta gravemente mi postulación dentro del mencionado concurso de méritos de ascenso, ya que no podría continuar con las etapas subsiguientes, violándome con este actuar mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos, al debido proceso, derecho al trabajo entre otros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

• Planteamiento del problema jurídico.

En la presente Acción de Tutela se debe determinar si la DIAN vulneró mis derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción, al no inscribirme en la carrera

administrativa, lo cual está impidiendo que yo pueda concursar y acceder a un cargo de ascenso del concurso para el cual estoy participando y he sido excluida, por no estar inscrita en la carrera administrativa.

La inscripción como funcionario de carrera administrativa es competencia de la DIAN y no mía, estoy laborando con la DIAN desde el 4 de diciembre de 1992 y no es aceptable que casi 30 años después me digan que no estoy inscrita.

Es de aclarar que como funcionaria no estoy en la obligación de tener los documentos a los que ellos hacen referencia hacen falta y por los cuales no me han podido ingresar a la carrera administrativa, toda vez que como lo mencione en los hechos, mi derecho de carrera me asiste en virtud de lo estipulado en el **Decreto 2117 del 29 de diciembre de 1992 y no mediante concurso de méritos**. Así mismo, los documentos relacionados con mi nombramiento y posesión deben reposar en mi historia laboral, por lo tanto la carga de la prueba no me puede ser trasladada teniendo en cuenta que es la DIAN la que tiene la custodia de las historias laborales.

• **Procedibilidad de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando: 1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo único, no subsidiario, y definitivo, no transitorio, caso en el cual no se requiere demostrar el perjuicio irremediable; o 2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo: a. Subsidiario y transitorio para evitar un perjuicio irremediable, donde se analiza la inmediatez de la acción. b. Subsidiario y definitivo debido a que los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado. En razón a que no actúa como mecanismo transitorio no se requiere demostrar el perjuicio irremediable.

Frente a la inexistencia de otro medio de defensa judicial

La Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procede cuando el peticionario no dispone de otro mecanismo de defensa judicial o cuando aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así mismo la Corte la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a

un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En el caso en concreto, una acción en el Contencioso Administrativo contra la DIAN tomaría años en resolverse, siendo ineficiente para proteger mis derechos fundamentales, la participación en el concurso de ascenso.

Frente a la Inmediatez

La Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2013 explica que:

“la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

En este caso se demuestra plenamente que ha pasado un lapso de tiempo más que razonable para la presentación de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta la fecha programada para el examen, la cual está próxima a cumplirse.

Sobre el Perjuicio Irremediable

A pesar que para mi caso no cuento con otro medio de defensa judicial, y por tanto no es necesario demostrar el perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad de la presenta Acción de Tutela, el perjuicio irremediable sí se presenta como lo argumento a continuación.

En cuanto el acceso a la administración de justicia lo soporto bajo el tenor normativo del artículo del estatuto superior que a continuación citaré:

“Artículo 86. (...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...).”

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

• Derecho al Trabajo.

El derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el Derecho al Trabajo en los siguientes términos:

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Sobre su relevancia constitucional, en sentencia C-200 del 2019, la Corte Constitucional aborda este derecho a partir de: "... tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C479 de 1992, configuran el "suelo axiológico" de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre".

Así las cosas, resulta inexplicable el actuar de la Entidad, desconociendo deliberadamente la existencia de un mayor número de vacantes definitivas en la totalidad del país, y especialmente en mi misma ciudad de residencia, esto frente a las inicialmente ofertadas en el año de 2020.

• **Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así: La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...) Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación. Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo:

"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (id) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del

Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así las cosas, dentro del caso concreto, es evidente que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y no fue aplicado el principio de legalidad, esto ya que la DIAN no realizó mi inscripción en la carrera administrativa, como funcionaria de planta desde el 4 de diciembre de 1992.

• **Frente al principio constitucional del mérito.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-604 de 2013, ha manifestado que el principio del mérito en sector público tiene como finalidad garantizar la permanencia de los funcionarios en cargos públicos toda vez que estos han demostrado a través de la realización de un concurso, su idoneidad para desempeñar las funciones de sus cargos a favor del estado, así: Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia. Teniendo en cuenta esto último, es evidente que al no encontrarme inscrita en la carrera administrativa, la DIAN no busca propender el mérito imponiendo a los servidores y/o futuros servidores condiciones que vulneran el derecho al debido proceso, al no realizar lo que por ley está obligada y más en este tipo de concurso de ascenso.

CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos enunciados y la normatividad y jurisprudencia mencionada previamente, se puede establecer de forma clara y precisa que la DIAN vulneró mis derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y mérito, al no realizar mi inscripción en la carrera administrativa, teniendo la obligación de hacerlo.

La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos

PRETENSIONES

De acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente a este despacho, se sirva de:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL MÉRITO, LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro del término no mayor a 48 horas, cambie el estatus de NO ADMITIDO a ADMITIDO, dentro del concurso de ascenso DIAN No. 2238 de 2021, toda vez que cumplo los requisitos mínimos para el empleo ofertado y se me permita continuar con las demás etapas del mencionado concurso.

TERCERO. Ordenar a la CNSC y DIAN que dentro del término no mayor a 48 horas se realice el formalismo del acto de inscripción en la carrera administrativa, puesto que ostento esa calidad desde junio de 1993.

CUARTO: En caso que la DIAN y la CNSC no certifiquen mi condición de funcionaria en carrera administrativa antes de la fecha de presentación de las pruebas escritas del concurso (27 de agosto), se me fije nueva fecha para la presentación de esos exámenes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado petición similar por los mismos hechos y derechos ante alguna autoridad judicial

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la **SUSPENSIÓN** para mí del **EXAMEN A REALIZAR** programado para el día 27 de agosto de 2022, hasta tanto no se realice mi inscripción en la carrera administrativa, requisito este esencial para poder participar del concurso de ascenso.

Se ordene a la CNSC a realizar el examen una vez se acredite mi inscripción ante la carrera administrativa por parte de la DIAN.

PRUEBAS

1. Acta de Posesión del 4 de diciembre 1992.
2. Pantallazo del Resultados en la plataforma SIMO de la CNSC, donde fui INADMITIDA en la verificación de requisitos mínimos.
3. Reclamación presentada el 29 de julio de 2022 ante la CNSC.
4. Respuesta de la CNCS de la reclamación de la inadmisión de 10 de agosto de 2022.
5. Copia de Correo electrónico de 29 de julio, donde me dan respuesta por parte de la Subdirección de Gestión del empleo público de la DIAN, solicitándome los documentos para la inscripción en carrera.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

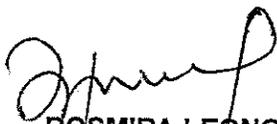
Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado: Carrera 28 No. 25-04, Barrio Manga, Cartagena-Bolívar

Correo electrónico Accionante: rarregoces@dian.gov.co

Correo electrónico Accionada DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Correo electrónico Accionada CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



ROSMIRA LEONOR ARREGOCES CARRILLO

C.C. 56.081.290

Funcionaria Dian Seccional Impuestos Cartagena

Celular: 3112215868

DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

Despacho Adm.
Técnico Adm.
Folio No. 5

ACTA DE POSESION

No. *107* FECHA: *04 Dic* 1992 CIUDAD: RIOHACHA

El funcionario aduanero ARREGOCES CARRILLO ROSMIRA LEONOR con C.C. 56091270 toma posesión del cargo TECNICO EN INGRESOS PUBLICOS II nivel 26 grado 11 con asignación básica de \$150000.00 ubicado en la DESPACHO DEL JEFE REGIONAL de RIOHACHA.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento, incorporación y ubicación realizados mediante Resoluciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público No. 3935 del 27 de Noviembre de 1992 y del Director de Aduanas Nacionales No. 0001 del 27 de Noviembre de 1992.

Para el efecto se presentó ante el ADMINISTRADOR DE ADUANA y prestó el siguiente juramento:

"Ante el pueblo de Colombia, e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las Leyes, defender los intereses de la patria aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas aduaneras, y prometo entregar lo mejor de mí mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración aduanera, que sea soporte del desarrollo económico y social del país. Si fuere inferior a mi compromiso, que la institución y la Sociedad me lo demanden"

En constancia de lo anterior se firma.

Rosmira Arregoces
FIRMA DEL FUNCIONARIO POSESIONADO

[Firma]
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Resultados

Proceso de Selección:

PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO

Prueba:

Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso

Empleo:

AT-FL-3007. ADELANTAR, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y JURISDICCION, LA VERIFICACION E INVESTIGACION EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA O CAMBIARIA, ASI COMO LA DETECCION DE PRACTICAS TENDIENTES A LA ELUSION, EVASION, ABUSO, CONTRABANDO Y LAVADO DE ACTIVOS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES. 302

Número de evaluación:

514131885

Nombre del aspirante:

ROSMIRA LEONOR ARREGOCES CARRILLO

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

| Institución | Programa | Estado | Observación | Consultar documento |
|------------------------------------|--------------------|-----------|---|---------------------|
| FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN | CONTADURIA PUBLICA | No Valido | No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados, toda vez que, el aspirante NO ACREDITA DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA DIAN, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION establecidos en el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020. | |

1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 > >>

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación | Consultar documento |
|---------|--------------|---------------|--------------|-----------|---|---------------------|
| DIAN | Gestor II mf | 2020-06-11 | 2021-05-10 | No Valido | No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados, toda vez que, el aspirante NO ACREDITA DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA DIAN, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION establecidos en el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020. | |
| DIAN | GESTOR II | 1992-12-04 | | No Valido | No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados, toda vez que, el aspirante NO ACREDITA DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA DIAN, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION establecidos en el numeral 3 del artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020. | |

1 - 2 de 2 resultados

<< < 1 > >>

Cartagena de Indias, 29 de julio de 2022

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atte. Encargado analista de resolver reclamaciones
E.S.D.

Asunto: Reclamación por inadmisión convocatoria ASCENSO N° 2238 de 2021 UAE DIAN.
Cargo: GESTOR II – 302 – 02 – Nivel Profesional OPEC No. 169438

ROSMIRA LEONOR ARREGOCES CARRILLO, identificada con C.C. No. 56.081.290 de Maicao, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, actualmente como ASPIRANTE a la convocatoria de la DIAN del asunto, de manera comedida me permito presentar - dentro de la oportunidad legal señalada - RECLAMACIÓN con motivo de la inadmisión en la aspiración al cargo de Gestor II, Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 169438, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: De conformidad con la apertura de la convocatoria número 2238 de 2021, efectué los trámites requeridos de inscripción para el cargo de Gestor II, Cód. 302, Grado 02, ofertado mediante OPEC No. 169438.

SEGUNDO: Examinada la publicación de resultados en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pude verificar la inadmisión al cargo seleccionado para el proceso de ascenso en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas nacionales; la cual se fundamenta en lo siguiente: *“No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que, el aspirante NO ACREDITA DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA DIAN, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION establecidos en el numeral 3 del artículo 7 del acuerdo rector del presente proceso de selección y el numeral 27,1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.”*

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, procedí a consultar el Abecé de las Competencias Laborales, proferido por la DIAN, en donde claramente en la **pregunta No. 9, se indica: ¿De qué manera se van a acreditar los derechos de carrera, las competencias laborales y la evaluación del desempeño de los participantes?**

La respuesta a este interrogante fue: **La información relacionada con la acreditación de los derechos de carrera administrativa y la Evaluación del Desempeño Laboral, fue reportada por la DIAN a la CNSC.**

Se adjunta el aparte pertinente (pantallazo) del Abecé al que se hace referencia:

9. ¿De qué manera se van a acreditar los derechos de carrera, las competencias laborales y la evaluación del desempeño de los participantes?

La información relacionada con la acreditación de los derechos de carrera administrativa y la Evaluación del Desempeño Laboral, fue reportada por la DIAN a la CNSC.

CUARTO: Con base en lo anterior, al momento de mi inscripción no aporté documento alguno que acreditara mi condición de funcionaria de administrativa, teniendo en cuenta que ese reporte lo hace la DIAN y además en el abecé del proceso de selección concurso de la DIAN se indicó que la DIAN reporto a la CNSC dicha información.

QUINTO: En el Acuerdo No. 2212 de fecha 31 de diciembre de 2021 de la CNSC, se estableció lo siguiente:

*"En aplicación de esta normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, **realizó, conjuntamente con la DIAN, la Etapa de Planeación** para realizar el presente proceso de selección. En cumplimiento de esta labor, **la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y la Jefe de la Unidad de Personal,** o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que **la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente**", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2021RE023550 del 30 de diciembre de 2021. Adicionalmente, **los referidos funcionarios, al certificar** la aludida, asumieron que "Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)". Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2021RE020764 del 22 de diciembre de 2021, **certificaron la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso,** de conformidad con las disposiciones del artículo 26 *ibídem*, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021. Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 30 de diciembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo." (Se resalta lo concerniente al caso que expongo, donde se observa que la DIAN certificó a la CNSC lo indicado)*

SIXTO: Procedí mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2022, dirigido a la Subdirección de Empleo Público y a la Escuela de Impuestos y Aduanas, me certificaran en qué fecha habían realizado mi inscripción y de no haberlo hecho procedieran inmediatamente con dicha inscripción,

teniendo en cuenta que dicha responsabilidad es netamente de la entidad DIAN. (Se adjunta correo electrónico de solicitud)

SEPTIMO: Cumpló con los requisitos mínimos exigidos de Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de GESTOR II, Cód. 302, Grado 02, al cual estoy aspirando.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la inadmisión se derivó por no acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN, el cual reitero que no fue aportado por cuanto la entidad manifestó que ellos la harían, procedo mediante el presente adjuntar certificación donde se indica lo siguiente:

“El servidor público ROSMIRA LEONOR ARREGOCES CARRILLO, identificado con C.C. No. 56.081.290, presta sus servicios en esta Entidad vinculada a la Planta Permanente desde el 4 de diciembre de 1992 y registra continuidad en la prestación de servicios a la entidad, desde el 4 de diciembre de 1992...”

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, considero está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

Indudablemente estoy siendo afectada en materia gravísima con la inadmisión de la que estoy siendo objeto por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo GESTOR II – 302 – 02 – Nivel Profesional, OPEC 169438.

Cumpló ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté y no es leal y justo con las condiciones de adición de documentos por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción por los canales institucionales un Abecé sobre estos trámites donde señaló que a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría las certificaciones directamente a la CNSC y que por lo tanto no era necesario que cada aspirante la subiéramos a la plataforma SIMO, así como los funcionarios que se encontraban en carrera administrativa. Con este actuar se está violando el debido proceso y la legítima confianza, entre otros derechos, pues si se me indica a través de una directriz interna que así se procederá, el aspirante cree firmemente en lo anunciado y se confía en lo dicho inicialmente, porque la excesiva carga que se tiene en la entidad y la multiplicidad de situaciones de carácter familiar consumen al trabajador en el día a día, esto conduce a que no se haya avizorado un cambio y dejado confiadamente a que la entidad realizara la operación primigenia ofrecida que era la de que por su cuenta la entidad haría lo propio para que la CNSC estableciera quienes eran los funcionarios de carrera administrativa.

Esta situación deja ver nuevamente la improvisación y la falta de coordinación entre las entidades involucradas en el proceso concursal, que resulta perjudicando y desgastando a los aspirantes pues nos obligan en un tiempo perentorio a tener que rebuscar a las carreras documentos que reposan en la entidad, violando flagrantemente la ley antitrámites y a tener que construir un documento para reclamar sobre un aspecto que supuestamente la DIAN resolvería satisfactoriamente.

PRETENSIONES:

- 1.- Solicito se sirvan efectuar una validación conjunta inter-entidades UAE DIAN-CNSC, respecto de los trámites anunciados por la UAE DIAN respecto a los funcionarios que pertenecen a la carrera administrativa. Requisito este fundamental para poder participar y ascender en el concurso.
- 2.- Solicito a la CNSC, proceda a **revocar** el resultado de inadmisión arrojado en esta etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de **admitido**.

ANEXOS Y PRUEBAS:

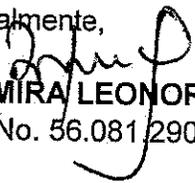
1.- Anexo como pruebas documentales las siguientes:

- Certificación bajada del aplicativo Kactus de la DIAN donde se observa que soy funcionaria de carrera, la cual debió ser enviada por la DIAN.
- Copia del documento interno ABC divulgado por la DIAN sobre los tramites a realizar por parte de la DIAN, específicamente informar que funcionarios se encontraban en carrera administrativa.
- Correo electrónico de envío de solicitud de inscripción realizado a la DIAN.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en las direcciones registradas en el aplicativo SIMO.

Cordialmente,


ROSMIRA LEONOR ARREGOCES CARRILLO,
C.C. No. 56.081.290

Bogotá D.C. 10 de agosto de 2022

Señor(a) aspirante:

ROSMIRA LEONOR ARREGOCES CARRILLO

Proceso de Selección No. 2238 de 2021- DIAN Ascenso

RECVRM-DIAN-ASC-342

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es "Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de "(...)atender las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y realizar, cuando haya lugar a ello, la sustanciación y decisión de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual. (...)".

A su vez, el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente, establece:

2.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 2238 de 2021- DIAN Ascenso a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 28 y 29 de julio del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

"Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, considero está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

Indudablemente estoy siendo afectada en materia gravísima con la inadmisión de la que estoy siendo objeto por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo GESTOR II 302 02 Nivel Profesional, OPEC 169438.

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté y no es leal y justo con las condiciones de adición de documentos por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción por los canales institucionales un Abecé sobre estos trámites donde señaló que a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría las certificaciones directamente a la CNSC y que por lo tanto no era necesario que cada aspirante la subiéramos a la plataforma SIMO, así como los funcionarios que se encontraban en carrera administrativa. Con este actuar se está violando el debido proceso y la legítima confianza, entre otros derechos, pues si se me indica a través de una directriz interna que así se procederá, el aspirante cree firmemente en lo anunciado y se confía en lo dicho inicialmente, porque la excesiva carga que se tiene en la entidad y la multiplicidad de situaciones de carácter familiar consumen al trabajador en el día a día, esto conduce a que no se haya avizorado un cambio y dejado confiadamente a que la entidad realizara la operación primigenia ofrecida que era la de que por su cuenta la entidad haría lo propio para que la CNSC estableciera quienes eran los funcionarios de carrera administrativa.

Esta situación deja ver nuevamente la improvisación y la falta de coordinación entre las entidades involucradas en el proceso concursal, que resulta perjudicando y desgastando a los aspirantes pues nos obligan en un tiempo perentorio a tener que rebuscar a las carreras documentos que reposan en la entidad, violando flagrantemente la ley antitrámites y a tener que construir un documento para reclamar sobre un aspecto que supuestamente la DIAN resolvería satisfactoriamente.

1.- Solicito se sirvan efectuar una validación conjunta inter-entidades UAE DIAN-CNSC, respecto de los trámites anunciados por la UAE DIAN respecto a los funcionarios que pertenecen a la carrera administrativa. Requisito este fundamental para poder participar y ascender en el concurso.

2.- Solicito a la CNSC, proceda a revocar el resultado de inadmisión arrojado en esta etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de admitido.

Anexo como pruebas documentales las siguientes:

Certificación bajada del aplicativo Kactus de la DIAN donde se observa que soy funcionariade carrera, la cual debió ser enviada por la DIAN.

*Copia del documento interno ABC divulgado por la DIAN sobre los tramites a realizar por parte de la DIAN, específicamente informar que funcionarios se encontraban en carrera administrativa.
Correo electrónico de envío de solicitud de inscripción realizado a la DIAN"*

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:



UNIVERSIDAD
DE LA COSTA
1970



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AREANDINA

Fundación Universitaria del Área Andina

Por lo tanto, no acredita derechos de carrera administrativa en la DIAN.

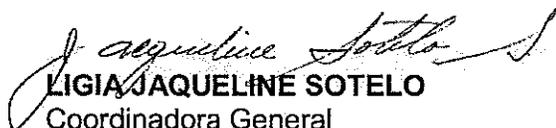
En mérito de lo anterior expuesto, se determina la exclusión del aspirante del presente Proceso de Selección de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo rector, causales de exclusión de este proceso de selección.

III. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral II del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos generales para participar en este proceso de selección.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente.

Cordialmente,


LIGIA JAQUELINE SOTELO

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021

CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

Proyectó: JGuevara

Revisó: AReyes

Rosmira Leonor Arregoces Carrillo

De: Norma Lucía Sanchez
Enviado el: viernes, 29 de julio de 2022 9:48 p. m.
Para: Rosmira Leonor Arregoces Carrillo
CC: Liliana Lugo Ovalle
Asunto: Inscripción en la Carrera Administrativa (Urgente)
Datos adjuntos: 120196000367712_00001- ARREGOCES CARRILLO.pdf

Buenas noches,

Siguiendo instrucciones de la Dra. Liliana Lugo Ovalle jefe de la coordinación de selección y provisión del empleo, remito respuesta a su solicitud.

Señora
ROSMIRA LEONOR ARREGOCES CARRILLO
rarregoces@dian.gov.co

ASUNTO: Respuesta solicitud 28 de julio de 2022.

Apreciada señora Rosmira cordial saludo,

Atendiendo la solicitud del asunto, esta subdirección se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Como es de su conocimiento, este despacho en el marco de su competencia solicitó su inscripción en Carrera Administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con la información que reposa en su historia laboral; no obstante, la CNSC ante la solicitud de inscripción, dio respuesta mediante “*Devolución de documentos por solicitudes de inscripción y/o actualización incompletas*”, ver archivo adjunto, indicando la ausencia de los siguientes documentos:

- Copia del acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles
- Acta de concurso o consolidado de pruebas
- Copia del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba
- Copia del acta de posesión en periodo de prueba
- Copia de la evaluación del desempeño en periodo de prueba

Este despacho al evidenciar la inexistencia en su historia laboral de los mencionados documentos, solicitó los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP en razón a su tránsito entre esa entidad y la DIAN, quien respondió que no reposaban allí; ahora bien; este despacho para tratar de hallarlos, solicitó a usted de forma respetuosa, mediante oficio 100206214-00385 del diez (10) de marzo de 2021, su colaboración para ver si dentro de sus archivos personales se pudieran hallar los mismos, una vez revisados los buzones o correos electrónicos de esta subdirección no se evidencia documento alguno que usted nos haya aportado diferentes a los que reposan en su historia laboral, razón por la cual no nos ha sido posible llevar a feliz término su solicitud de inscripción en carrera por cuanto no se han podido allegar los documentos para adelantar su proceso de inscripción solicitados por la CNSC.

Sin otro particular

Liliana Lugo Ovalle

llugoo@dian.gov.co

Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Subdirección de Gestión de Empleo Público

Tel: 6079999 Ext 902326

Carrera 7 N° 6C-54 Piso 9°

Bogotá D.C

www.dian.gov.co



De: Liliana Lugo Ovalle <llugoo@dian.gov.co>

Enviado el: jueves, 28 de julio de 2022 9:02 p. m.

Para: Norma Lucía Sanchez <nsanchez@dian.gov.co>

CC: Berta Hurtado Moreno <bhurtadom@dian.gov.co>

Asunto: RV: Inscripción en la Carrera Administrativa (Urgente)

Normita favor atender

De: SD_GestionEmpleoPublico <SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co>

Enviado el: jueves, 28 de julio de 2022 7:34 p. m.

Para: Norma Lucía Sanchez <nsanchez@dian.gov.co>

CC: Liliana Lugo Ovalle <llugoo@dian.gov.co>

Asunto: RV: Inscripción en la Carrera Administrativa (Urgente)

Cordial saludo,

De manera atenta remito para su conocimiento y fines pertinentes de competencia a que haya lugar.

Gracias por su atención.

Atentamente,

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Dirección de Gestión Corporativa

SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co

PBX: 6079800

